

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1°: Modifícase el artículo 205 del Capítulo IX, del Título Primero, de la Sección Segunda del Código Civil, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 205: Los cónyuges en presentación conjunta y por mutuo consentimiento, podrán manifestar al juez competente su voluntad de pedir su separación personal conforme a lo dispuesto en el artículo 236."

ARTICULO 2°: Modifícase el artículo 215 del Capítulo XII, del Título Primero, de la Sección Segunda del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 215: Los cónyuges en presentación conjunta y por mutuo consentimiento podrán manifestar al juez competente su voluntad de pedir su divorcio vincular, conforme lo dispuesto en el artículo 236."

ARTICULO 3°: Sustitúyese el artículo 236 del Capítulo XVI, del Título I, de la Sección Segunda del Código Civil, por el siguiente:

"Art. 236.- En los casos de los artículos 205 y 215 la demanda conjunta podrá contener acuerdos sobre los siguientes aspectos:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

1. Tenencia y régimen de visitas de los hijos;
2. Atribución del hogar conyugal;
3. Régimen de alimentos para los cónyuges e hijos menores o incapaces incluyendo los modos de actualización.

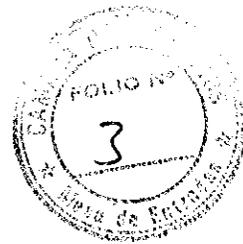
También las partes podrán realizar los acuerdos que consideren convenientes acerca de los bienes de la sociedad conyugal. A falta de acuerdo la liquidación de la misma tramitará por vía sumaria.

El juez podrá objetar una o más estipulaciones de los acuerdos celebrados cuando a su criterio, ellas afectaren gravemente los intereses de una de las partes o el bienestar de los hijos.

Presentada la demanda de mutuo consentimiento, el juez decretará la separación personal o el divorcio vincular, de acuerdo a la manifestación conjunta de las partes en ese sentido. La sentencia se limitará a decretar la separación personal o el divorcio vincular, evitando mencionar las razones que la fundaren."

ARTICULO 4º: De forma.

DR. VICTOR FAYAD
DIPUTADO DE LA NACION



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los artículos 205 y 215 del Código Civil admiten, respectivamente, la separación personal o el divorcio vincular petitionado por presentación conjunta de ambos cónyuges. El primero de ellos, acepta la separación personal a partir de que hayan transcurrido dos años de matrimonio y el segundo, admite la petición de divorcio vincular cuando hubiesen transcurrido como mínimo tres años desde la celebración del matrimonio. En ambos casos, se establece que los cónyuges podrán manifestar al juez competente que existen causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común y petitionar, su separación personal o el divorcio vincular, según sea el caso.

La realidad ha demostrado la conveniencia de permitir este instituto, ya que nada gana la sociedad exigiendo la alegación pública y la prueba de los hechos que provocan la ruptura, si ambos miembros de la relación están contestes en su conclusión. El desquicio del matrimonio es, antes que un problema jurídico, un problema de índole psicológico y social y los procesos contradictorios no salvaguardan ni al matrimonio ni a la familia. El conflicto matrimonial, con divorcio o sin él, reconoce causas y conlleva consecuencias que sería pueril creer que se pueden resolver o ser encausadas sólo por imponer un proceso judicial más estricto, o en el que sea necesario que se



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

debatan hechos que siempre interesan a la intimidad, y que el debate no mitiga ni evita, y, por el contrario, ahonda.

Ahora bien, nuestro actual sistema de presentación conjunta, si bien constituye un avance en cuanto al reconocimiento de la realidad que él refleja, no significa que nuestro sistema legal haya consagrado la separación personal o el divorcio vincular por "mutuo consentimiento", como lo consideran algunos autores, entre ellos el Dr. Belluscio. En este sentido debemos reflexionar sobre la opinión de los Drs. Bossert y Zannoni, cuando dicen: " Es más preciso, en el régimen argentino, aludir al divorcio por petición conjunta, que al mutuo consentimiento, pues éste implica un sistema en el que las partes se limitan a exteriorizar ante el juez su voluntad, peticionando que se declare el divorcio, en tanto que en nuestro régimen, no sólo deben exponer verbalmente al juez las causas que tornan imposible la vida en común, sino que además, éste valorará si esto es realmente así, pudiendo en caso contrario, rechazar la demanda".

En igual sentido, otros autores como Lagomarsino, consideran que nuestra legislación consagra la "separación o divorcio por presentación conjunta", estimando que el mutuo consentimiento implicaría la falta de alegación de otra causa que no sea el común acuerdo de separarse.

Según este criterio, que compartimos, la necesidad de que existan causas graves que hagan imposible la vida en común haría incorrecta la denominación "mutuo consentimiento", que correspondería a los regímenes jurídicos en los que es suficiente el mero acuerdo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Es indudable que cuando el mutuo acuerdo es real, resulta totalmente imposible evitar que se simule la existencia de otras causales legales, fuera de que de nada valdrá la prohibición si los cónyuges están decididos a separarse, y lo harán con sentencia judicial o sin ella. La separación de los cónyuges sin voluntad de unirse puede deberse tanto al abandono de hecho del hogar por parte de uno de ellos, o a la decisión común de vivir en adelante separados sin mediar juicio de separación o circunstancias que hagan que uno de los cónyuges se retire del hogar conyugal por las ofensas recibidas del otro que hacen imposible la vida en común.

En el mismo sentido y como antecedente, el IV Congreso Nacional de Derecho Civil, reunido en Córdoba en el año 1969, recomendó establecer un régimen en el cual el mutuo consentimiento obligue al juez a decretar la separación.

A casi dos décadas de vigencia de la institución del divorcio consensual, esta corriente se va haciendo universal si observamos la legislación comparada.

En definitiva lo que este proyecto propone es establecer el sistema de separación personal o divorcio vincular por mutuo consentimiento, que requiere de la manifiesta voluntad de ambas partes de solicitar al juez competente su declaración, sin mediar la obligación del paso del tiempo sin cohabitación, ni la alegación de causas que impliquen ofensas que hagan moralmente imposible la vida en común, ni con la posibilidad del juez de rechazarla si no lo considera conveniente.

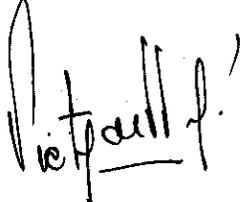


H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Para ello hemos modificado los artículos 205 y 215 del C.C., sobre separación personal y divorcio vincular respectivamente, suprimiendo los plazos de falta de cohabitación previa exigidos por la actual redacción y la alegación de causas que impliquen ofensas que hagan moralmente imposible la vida en común. Asimismo, suprimimos la realización de audiencias para intentar conciliar a las partes, la mención de las causas y la facultad del juez de justipreciar la gravedad de las mismas, a los efectos de declarar el divorcio o la separación, o desestimarlos, de acuerdo a lo establecido por la actual artículo 236 del C.C.

Por lo hasta aquí expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.


Dr. VICTOR FAYAD
DIPUTADO DE LA NACION